

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#00966 ) 30 ABR. 2015

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el  
Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012

Dependencia:	Grupo Investigaciones Disciplinarias
Radicación:	DIS-01-011-2012
Disciplinada:	[REDACTED]
Cargo y Entidad:	Funcionario Grupo ADI
Quejoso:	[REDACTED]
Fecha Queja:	5 de enero del 2012
Fecha Hechos:	16 de diciembre del 2011
Asunto:	Fallo de Primera Instancia artículo 170 Ley 734/2002

Bogotá, D.C.,

30 ABR 2015

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la presente actuación disciplinaria adelantada contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13, adscrito a la Oficina de Atención al Ciudadano ADI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Queja

Las presentes diligencias surgieron a raíz de oficio nro. 3103-2012000405, recibido en este Despacho el 5 de enero del 2012, mediante el cual la Jefe del



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

#00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

Grupo Salud Ocupacional, [REDACTED] informa el resultado positivo para sustancias psicoactivas, de la prueba para alcohol y sustancias psicoactivas realizada al señor [REDACTED]. A dicho oficio se adjuntan el resultado de la prueba cuantitativa por cromatografía líquida o de gases realizada por SIPLAS a la muestra de orina del señor [REDACTED], con fecha 19 de diciembre del 2011, y el resultado de la prueba de alcoholemia tomada el 16 de diciembre del 2011 a las 10:15 (folios 1-3).

**1.2 Indagación Preliminar**

Mediante auto nro. 011-2012 del 2 de febrero del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 13 adscrito al Grupo ADI, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad (folios 4-5). Auto que fue notificado en forma personal al indagado el 14 de febrero del 2014 (folio 7).

**1.3 Pliego de cargos del 28 de agosto del 2012**

El 28 de agosto del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, formuló pliego de cargos contra el servidor público [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Atención al Ciudadano ADI de la Aeronáutica Civil (folios 18-28 y 65-76). Auto que fue notificado personalmente al Disciplinado el 5 de septiembre del 2012 (folio 61 y 78).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

**1.4 Nulidad del pliego de cargos del 28 de agosto del 2012**

Mediante auto del 14 de febrero del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 28 de agosto del 2012, por medio del cual se formuló cargo único al señor [REDACTED], debido a que se pretermitió la etapa de investigación disciplinaria y su respectivo cierre, circunstancia que afectaba el debido proceso al disciplinado (folios 83-85). Auto que fue notificado el 25 de febrero del 2013 (folio 86).

**1.5 Investigación Disciplinaria**

El Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, por auto del 21 de febrero del 2013, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Atención al Ciudadano ADI de la Aeronáutica Civil, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad (folios 88-90). Auto que fue notificado personalmente al señor [REDACTED] el 25 de febrero del 2013 (folio 92).

Por auto del 14 de marzo de 2013, se declaró cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Atención al Ciudadano ADI de la Aeronáutica Civil, (folio 96). Auto que fue notificado personalmente y por estado fijado el 15 de marzo del 2013 (folios 98-99).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

( 000966 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

**1.6 Cargos**

Mediante auto del 10 de abril de 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 ubicado en el Grupo de Atención al Ciudadano ADI de la Aeronáutica Civil, porque al parecer se presentó el 16 de diciembre del 2010 a su puesto de trabajo en estado de alicoramamiento. Con la conducta reprochada al señor [REDACTED] se consideraron infringidas las siguientes normas: artículo 6º y 209 de la Constitución Política, el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, se consideró que estaba incurso en las prohibiciones que para los servidores públicos establecen los numerales 1 y 9 del artículo 35 ibídem y el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002. La conducta se calificó como FALTA GRAVE y se le imputó a título de DOLO (folios 102-112). La decisión de cargos fue notificada personalmente al disciplinado el 12 de abril del 2013 (folio 101 y 113).

**1.7 Descargos**

El señor [REDACTED] presentó memorial de descargos el 30 de abril del 2013, en el que fundamentalmente esgrime los siguientes argumentos: (folios 114-117).

**1.8 Pruebas de descargos**

Mediante auto del 3 de mayo del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, decretó las pruebas requeridas por el disciplinado en el memorial de descargos (folios 119-120). Auto que fue



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

notificado en forma personal al señor [REDACTED] el 7 de mayo del 2013 (folio 121).

**1.9. Alegatos de conclusión**

Por auto del 17 de mayo del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinaria de la Aeronáutica Civil, puso a disposición de los sujetos procesales el proceso disciplinario para que éstos presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia (folio 151). Auto que fue notificado por estado fijado el 22 de mayo del 2013 (folio 153).

El disciplinado presentó memorial de alegatos de conclusión el 22 de mayo del 2013, en el cual solicitó se tuviera en cuenta el concepto de la Jefe del Grupo de Salud Ocupacional quien estima la voluntad del servidor público de enmendar y corregir la situación que originó el presente proceso, así como los años de trabajo entregado a la entidad sin que se le haya realizado algún llamado de atención, ni presentado sanción alguna; además pidió, que se tuviera en cuenta que desde que se presentó la conducta reprochada ha suscrito todo tipo de alternativas y compromisos con la entidad y especialmente con las áreas respectivas al seguimiento de tal situación (folio 152).

**1.10 Nulidad de la actuación**

Por auto del 2 de julio del 2013 el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias declaró la nulidad del auto del 10 de abril del 2013 por medio del cual se formuló pliego de cargos al funcionario [REDACTED] con fundamento en los siguientes argumentos: (folios 155-157)

241



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

Enunciadas las diligencias del presente proceso, observa el Despacho que la conducta endilgada al funcionario [REDACTED] tuvo su origen en el resultado positivo por consumo de sustancias prohibidas (cannabinoides y alcohol), hecho que confesó en su diligencia de versión libre, registrada para el día 8 de marzo del 2013 (folio 77 a 78). Reconocimiento que estima la ocurrencia veraz y efectiva de la conducta; para lo cual el Operador Disciplinario estima la pertinencia, y para el momento procedimental que nos encontramos, se avista la aceptación de un episodio que para este momento procesal constituye una manifestación de conveniencia y de aceptación que por el momento no admite discusión en contrario, por lo que de manera puntual nos lleva dar aplicación a lo previsto en el artículo 175 del CDU.

Lo anterior, determina la aplicación efectiva del mandato disciplinario antes descrito y de obligatorio cumplimiento, por lo cual y sin miramiento alguno, es procedente la declaratoria de la nulidad del proveído disciplinario DIS-01-011-2012, hasta el momento de la Formulación del Pliego de Cargos acto registrado mediante proveído de fecha 10 de abril del 2013, visto a folios del 85 al 95. Cabe anotar de parte del referido instructor disciplinario, que el acto es en total apego a los derechos y garantías del orden Constitucional especialmente en respeto del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para el caso en concreto, en total apego del debido proceso y en beneficio del plenario disciplinario con miras a subsanar futuras nulidades sobre las decisiones optadas, el sentir del Operador Disciplinario sin miramiento alguno es el de ordenar la nulidad del Auto de cargos del 10 de abril del 2013, con miras a dar aplicabilidad del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 “...**APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL...**”. Los efectos de la decisión, no será aplicable a las pruebas practicadas en la etapa de juicio, dejando en firme y con total validez, el curso probatorio adelantado hasta el momento de la presente decisión de nulidad.

Ahora bien, respecto de la decisión nulidad tomada el 2 de julio del 2013, considera este Despacho, que no existió un análisis de fondo del caso, por las siguientes razones:

- El artículo 130 de la Ley 734 del 2002, Modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011, establece:

**Artículo 130. Medios de prueba.**

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario la conducta; para lo cual el Operador Disciplinario.

- Ahora bien, el artículo 280 de la Ley 600 del 2000 establece los requisitos para que una confesión sea válida, en los siguientes términos:

**Artículo 280.** Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

- En diligencia de versión libre del 8 de marzo del 2013, el disciplinado hizo manifestaciones como: *“tenía vicios de consumo de marihuana hasta el día del problema que originó esta investigación, es decir 16 de diciembre del 2010”* (subrayado fuera de texto), *“Si el día 16 de diciembre del 2010, me hicieron un examen de orina y de alcoholemia, me hicieron el examen porque ese día estaba en una fiesta, llegué a las 4:30 A.M y después entonces me duche (sic) y salí a mi trabajo, y acá llegue (sic) un poco mareado y mi jefe [REDACTED] [REDACTED] (...), solicito (sic) un examen a la Dr5a (sic) [REDACTED] y me hicieron el examen y después me notificaron que Salió el resultado positivo”* (subrayado fuera de texto) y cuando le presentan los exámenes de alcoholemia y el resultado de la prueba cuantitativa por cromatografía líquida o de gases positiva para cannabinoides, obrantes a folios 2 y 3, manifestó: *“si estoy de acuerdo con su contenido, no hay problema”*.

Así las cosas, a pesar de las afirmaciones realizadas por el disciplinado en la versión libre del 8 de marzo del 2013, transcritas anteriormente, respecto de las mismas no se cumplen los requisitos que exige el artículo 280 de la Ley 600 de

243



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

2000 (aplicable para la toma de pruebas en disciplinario por remisión), para que dichas aseveraciones sean tenidas en cuenta como confesión del señor [REDACTED], dado que, al momento de hacerlas no se encontraba debidamente juramentado, sino libre de todo apremio y tampoco estaba asistido por defensor, por lo tanto, las respuestas dadas no pueden ser utilizadas en su contra, porque la versión libre representa un derecho de defensa a favor del disciplinado y no un medio de prueba en su contra.

De las razones expuestas se desprende evidentemente, que no existe en el expediente confesión del señor [REDACTED] razón por la cual, el argumento en que se fundamentó la declaratoria de nulidad del auto de 2 de julio del 2013, no tiene ningún fundamento legal que lo justifique.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este Despacho después de un análisis juicioso de las actuaciones que obraban en el expediente, mediante auto del 8 de enero del 2015, con el fin de garantizar la legalidad del proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 10 de abril del 2013, mediante el cual se formuló cargo único en contra del señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI- al considerar que dicha providencia no respetaba las exigencias contenidas en el artículo 163 de la Ley 734 del 2002, dado que no fueron claros los criterios utilizados para graduar la gravedad o levedad de la falta reprochada al señor [REDACTED] ni se explicaron las razones por las cuales la falta se le imputó a título de dolo, situación que vicia la validez de dicho auto de conformidad con las causales segunda (2ª) y tercera (3ª) del artículo 143 del CDU, por existir irregularidades





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

# 00966

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado (folios 165-177). Auto que fue notificado por Estado el 20 de enero del 2015 (folio 179).

**II. CARGO DEFINITIVO**

Mediante auto del 28 de enero del 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único al señor [REDACTED] auxiliar V grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI- de la Aeronáutica Civil, en los siguientes términos: (folios 181-202)

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI, asistió presuntamente, a su sitio de trabajo, en estado de embriaguez y bajo los efectos de otras sustancias psicoactivas, el día 16 de diciembre del 2011, comportamiento con el cual posiblemente incurrió en la conducta descrita en el inciso segundo del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La conducta reprochada se adecuó a la falta disciplinaria descrita en el inciso segundo del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002 y la correspondiente interpretación que de la norma dio la Corte Constitucional en la Sentencia C-252 del 2003, mediante la que declaró la exequibilidad de dicho numeral y según la cual, incurre en falta grave el servidor que 1. Asista al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, por lo que



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número 30 ABR. 2015



#(00966 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

la conducta fue calificada provisionalmente como falta grave y se le imputó al disciplinado a título de dolo. La decisión de cargos fue notificada personalmente al disciplinado el 29 de enero del 2015 (folio 203).

**III. DESCARGOS**

El 12 de febrero del 2015, estando en término, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó memorial de descargos, en el que expuso los siguientes argumentos de defensa: (folios 204-205)

1. Indicó el disciplinado que a lo largo del proceso ha aceptado su responsabilidad respecto de la pruebas de alcoholemia y cannabinoides positivas que reposan en el expediente y por dicha conducta pide perdón y disculpas a sus compañeros de trabajo y a todos los funcionarios de la Aeronáutica Civil, pero durante todo el tiempo de servicios en la entidad, solo ha incurrido en dicha conducta una sola vez y por lo demás ha sido un servidor público ejemplar, comportamiento que no ha sido valorado dentro del proceso disciplinario, ni tampoco se han valorado los compromisos adquiridos y cumplidos, por lo que cuestionó que en su momento no recibió la ayuda y orientación que también establece la norma, solo recibió señalamientos, juicios y condenas.

2. Indicó que no es cierto como se afirma en el pliego de cargos que su comportamiento haya generado falta de garantías y perturbación en la prestación del servicio, porque el día en que ocurrieron los hechos que se le reprochan no tuvo relación funcional ni trato con usuarios internos ni externos,

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

#00966



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

dado que inmediatamente llegó a cumplir sus funciones le practicaron las pruebas correspondientes y lo regresaron para su casa.

3. Como consecuencia de lo anterior, no es cierto, como lo afirma el pliego de cargos, que se haya afectado la imagen de la institución frente a terceros ni tampoco el deber funcional, porque su ausencia no desmejoró ni perturbó el servicios, ni se puso en peligro la seguridad aérea.

4. Solicitó que se valore con juicio y criterio amplio los antecedentes y pruebas que obran en el expediente y que han sido aportadas legalmente al expediente.

Por otra parte, no solicitó el disciplinado la práctica de pruebas en la etapa de descargos.

**IV. PRUEBAS DE DESCARGOS**

Mediante auto del 10 de marzo del 2015, este Despacho ordenó de oficio la práctica de unas pruebas en la etapa de descargos, con fundamento en los artículos 129 y 168 de la Ley 734 del 2002 (folios 206-210). Auto que fue notificado en forma personal al señor [REDACTED] el 11 de marzo del 2015 (folio 211).

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Concluida la práctica de las pruebas de descargos, mediante auto del 10 de abril del 2015, se ordenó correr traslado al disciplinado para que éste



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

#00966 )

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

presentara sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folios 229-230), el cual fue notificado por Estado fijado el 14 de abril del 2015 (folio 232).

El 28 de abril del 2015, estando en término, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó memorial de alegatos de conclusión, en el que insistió en los siguientes argumentos de defensa:

- Nunca hubo contacto visual ni físico con ningún usuario interno o externo de la AEROCIVIL que viniese a radicar documentos a la entidad, labor que desarrollaba en la época que ocurrió el hecho que se le reprocha. Indicó que así lo afirmó el Jefe del Grupo de Atención al Usuario, Alberto Ramírez Castro, en comunicado interno 2015006759 remitido a este Despacho, cuando expresa respecto a la conducta investigada que, el disciplinado no se interrelacionó con ningún usuario interno o externo, ni tampoco hubo alteración de las actividades asignadas al señor [REDACTED], por lo tanto no se afectó el servicio.

- Resaltó que mediante oficio nro. 2015007957 suscrito por la Jefe de Salud Ocupacional se informó de la realización de dos pruebas con resultados negativos para consumo de alcohol y sustancias psicoactivas y que ha tenido la voluntad de estar en cursos de prevención al consumo.

- Finalmente, reiteró sus disculpas a la entidad y a sus compañeros de labores por el comportamiento por él desplegado el 16 de diciembre del 2011 (folio 235).

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

(  
# 00966 )



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.

Así las cosas, atendiendo a que el disciplinado señor [REDACTED] se desempeñaba como auxiliar V grado 13 del Grupo Atención al Ciudadano –ADI- de la Aeronáutica Civil, al momento en que se presentó la conducta reprochada en el presente proceso (folio 54), es competente este Despacho para investigarlo y sancionarlo disciplinariamente, si fuera del caso.

### 6.2 Ausencia de nulidades

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015



( 000966 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en el presente proceso ha sido depurada por este Despacho en varias oportunidades, siendo la última, la decisión del 8 de enero del 2015, a partir de la cual la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002. Así las cosas, las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**6.3. Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, descargos y alegatos.**

El señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la entidad desde el 21 de febrero de 1994, y a la fecha de los hechos se encontraba ubicado en el Grupo de Atención al Ciudadano -ADI- de la Secretaría General, en el cargo Auxiliar V grado 13, según constancia del 27 de agosto de 2012, expedida por el Jefe de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (folio 54).

En la decisión del 28 de enero del 2015, al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Atención al

250.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

#00966

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

Ciudadano –ADI- de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó haberse presentado a su sitio de trabajo en estado de embriaguez y bajo los efectos de otras sustancias psicoactivas el día 16 de diciembre del 2011.

En primera instancia se tiene que la prueba de alcotest 6810 del 16 de diciembre del 2011, practicada al señor [REDACTED] arrojó un resultado positivo de alcohol en su organismo con una concentración del 0.187% (folio 3), y el reporte de examen de cannabinoides cuantitativo por cromatografía líquida o de gases (emitido por SIPLAS, Centro de Medicina Diagnóstica), sobre prueba de orina tomada al disciplinado, el mismo 16 de diciembre del 2011, presentó un resultado positivo con una concentración de 30 ng/ml (folio 2). Así las cosas, los resultados de las pruebas de alcoholemia y otras sustancias psicoactivas (positivo para cannabinoides) tomadas el 16 de diciembre del 2011 al señor [REDACTED] presentaron concentraciones que sobrepasan ampliamente el parámetro establecido en el numeral 7 del artículo 9 de la Resolución No. 03478 de 2010, según el cual, al realizar las pruebas de control a los servidores públicos y contratistas de la entidad, se espera un resultado negativo o en caso contrario, una cuantificación máxima positiva de hasta 0.02%.

Las pruebas de alcohol y de cannabinoides que determinaron el estado en que se presentó el disciplinado a su sitio de trabajo el 16 de diciembre del 2011, fueron requeridas a salud ocupacional a través de correo remitido por su superior inmediato [REDACTED] Jefe del Grupo de Atención al Ciudadano, tal como lo informó inicialmente la Jefe de Salud Ocupacional, [REDACTED] (Oficio 3103-2012013943 del 2 de mayo del 2012,

251



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

30 ABR. 2015

#00966



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

folios 57-58) y lo confirmó el señor [REDACTED] en declaración rendida ante este Despacho el 24 de marzo del año en curso, quien indicó que el señor [REDACTED] el 16 de diciembre del 2011 se presentó a laborar en condiciones poco usuales, tambaleaba, no era coherente en lo que decía y se quedaba dormido, por lo cual lo retiró de la ventanilla, lo tuvo en su oficina y en vista de que no evolucionaba reportó el caso a Salud Ocupacional (folio 223), en donde le tomaron las muestras respectivas con fundamento en lo establecido en el literal B del artículo 7 de la Resolución 03478 del 8 de julio del 2010 (sospecha o duda razonable).

De acuerdo a lo afirmado por el Jefe inmediato del señor [REDACTED] en su declaración, todos los compañeros de labores de éste que estaban presentes en la oficina se dieron cuenta del estado en que llegó, pero indicó que el disciplinado no estuvo en contacto con el público en esa fecha porque fue retirado en forma previa a iniciar la atención en ventanillas. Ahora bien, respecto de la incidencia del comportamiento del señor [REDACTED] en la función desplegada en el ADI, afirmó el señor [REDACTED] *“No la afectó respecto del usuario porque evitamos que tuviera contacto con ciudadanos que vienen a que se les preste el servicio, pero me hacía falta una persona en las ventanillas y se cargó el trabajo de los demás funcionarios”* (folio 223).

El señor [REDACTED], en el memorial de descargos presentado el 12 de febrero del 2015 en el numeral segundo afirma: *“Se equivoca el pliego de cargos cuando manifiesta la falta de garantías en la prestación y desempeño de las actividades viéndose perturbado por el estado en el que se encontraba el organismo (...) para el día señalado no tuve relación*





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
3000.492



( 300966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

*funcional ni trato con usuarios internos ni externos porque inmediatamente llegue a cumplir con la función, se presentó la prueba correspondiente y decidieron que me regresara”,* argumento que reitera en el memorial de alegatos de conclusión. No comparte este Despacho la aseveración del señor [REDACTED] dado que, de acuerdo con las afirmaciones realizadas en declaración rendida por [REDACTED], evidentemente la intervención oportuna del Jefe inmediato del disciplinado, no permitió que éste tuviera contacto con los ciudadanos que vienen a que se les preste el servicio. Sin embargo, si existió afectación de la función desempeñada por el disciplinado el día 16 de diciembre del 2011, porque debido al estado en que se presentó no pudo desarrollar su labor normal (recibir documentos, verificar que sean para la entidad, introducirlos al sistema ADI y remitirlos en forma virtual y generar la boleta de entrega al área respectiva – folio 225), por lo cual, se recargo el trabajo de los demás funcionarios que laboraban en la atención de ventanillas en el Grupo ADI ese día, quienes además, tuvieron conocimiento de primera mano del estado “poco usual” en que se presentó a laborar el señor [REDACTED] el 16 de diciembre del 2011.

También de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, ha quedado establecido que el comportamiento reprochado al disciplinado, se presentó por primera vez el 16 de diciembre del 2011 y no se ha vuelto ha repetir, afirmación que se desprende de las siguientes pruebas:

- La declaración rendida por la señora [REDACTED] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, el 15 de mayo del 2013 (folios 123-124), en la que informó que al señor [REDACTED] se le realizaron pruebas de seguimiento para sustancias psicoactivas,

2531



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

( # 00966 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

incluido alcohol, el 23 de noviembre del 2012, las cuales arrojaron resultados NEGATIVOS, además indicó, que éste participó en varias capacitaciones de prevención y control de sustancias psicoactivas realizadas en el área donde labora. Afirmó que el único resultado positivo presentado por [REDACTED] en sustancias psicoactivas fue el del 16 de diciembre del 2011.

- El jefe inmediato del señor [REDACTED] en declaración rendida ante este Despacho, respecto de otras situaciones similares a la del 16 de diciembre del 2011, presentadas por el disciplinado, afirmó : *“fue la primera y única vez. Es más se que salud Ocupacional ha realizado exámenes espontáneos o esporádicos sin avisar y que le ha ido bien, porque he preguntado y me han dicho que todo está normal”* (folio 223).
- El Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas, [REDACTED] [REDACTED] informó que revisada la historia laboral del funcionario [REDACTED] no registra anotaciones por incumplimiento a la Resolución que adopta el programa único de prevención y control de sustancias psicoactivas (oficio 3102-2013013629 del 16 de mayo del 2013 - folio 126).
- Prueba de Alcotest nro. 6810 del 23 de noviembre del 2012 con resultado 0% y formato de identificación y consentimiento informado para toma de muestras del señor [REDACTED] de esa misma fecha con resultado negativo (folios 63-64 y 160).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 000966 )

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

- Formato de identificación y consentimiento informado para toma de muestras al señor [REDACTED] de fecha 30 de agosto del 2013, que consigna resultado negativo para alcohol (folio 162).
- Formato de identificación y consentimiento informado para toma de muestras al señor [REDACTED] de fecha 21 de agosto del 2014, que consigna resultado negativo para alcohol (folios 164).

Por otra parte, este Despacho advierte un buen desempeño laboral del señor [REDACTED], tal como se desprende de las siguientes pruebas:

- Los formatos de evaluación del desempeño laboral, los cuales presentan los siguientes resultados: 89 puntos el 11 de febrero del 2011, 92% el 12 de febrero del 2012; 95% el 15 de febrero del 2013 (folios 127-148).
- En declaración del señor [REDACTED] respecto del desempeño del disciplinado éste lo calificó como: *“Excelente. Además, ya no es radicador, ahora somos administradores del aplicativo de correspondencia y es la mano derecha mía cuando no voy”* y posteriormente, indicó: *“después de ese incidente no he tenido ningún reproche a su comportamiento y al contrario, es un gran colaborador, nosotros nos remplazamos los dos”* (folio 224).

De las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que efectivamente, el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13

255



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



( # 0 0 9 6 6 ) 3 0 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

del Grupo de atención al Ciudadano de la Aeronáutica Civil, el 16 de diciembre del 2011 se presentó en un estado “*poco usual*” que fue descrito así: se tambaleaba, no era coherente en lo que decía y se quedaba dormido, razón por la cual su jefe inmediato lo retiró de su puesto de trabajo y reportó el caso a Salud Ocupacional, en donde le tomaron las muestras respectivas con fundamento en lo establecido en el literal B del artículo 7 de la Resolución 03478 del 8 de julio del 2010, a través de las cuales se determinó que dicho servidor se encontraba, en la fecha en cuestión, en estado de embriaguez y bajo los efectos de cannabinoides. Por lo tanto, se puede afirmar con certeza que el señor [REDACTED] se presentó el 16 de diciembre del 2011 a las oficinas del ADI en la Aeronáutica civil en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias psicoactivas, conducta que, ha sido admitida por el disciplinado desde la versión libre rendida el 25 de abril del 2012 (folios 14-15), además, en sus memoriales de descargos del 12 de febrero del 2015 (folios 204-205) y de alegatos de conclusión del 28 de abril del 2015 (folio 235), pidió perdón a la entidad y disculpas a sus compañeros de trabajo y demás funcionarios de la Aeronáutica Civil, por el comportamiento desplegado el 16 de diciembre del 2011.

Con el comportamiento del cual se encontró responsable al señor [REDACTED] se desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, los artículos 7 y 9 numerales 1 y 7 de la Resolución No. 03478 del 8 de julio de 2010, y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; en la medida en que con la conducta desplegada no mostró compromiso con la Aeronáutica Civil ni con sus políticas de prevención y control de consumo de sustancias psicoactivas, no garantizó la integridad absoluta del servicio a su cargo dado que no le fue posible prestarlo en las circunstancias en

256.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 00966) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

que se presentó, además, sobrepasó el parámetro de concentración de sustancias psicoactivas permitidos por la norma (0.02%). El desconocimiento de las Resoluciones 0759 del 2008 y 03478 del 2010, normas internas de la Aeronáutica, por parte del señor [REDACTED] lo ubican en el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, según el cual, todo servidor público debe cumplir los deberes consagrados en los reglamentos y los manuales de funciones de la entidad.

Finalmente, el disciplinado al haberse presentado en estado de embriaguez y bajo los efectos de cannabinoides a la Oficina –ADI- de la Aeronáutica Civil el 16 de diciembre del 2011, quedó incurso en la falta grave descrita en el inciso segundo del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734, que de conformidad con la interpretación dada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-252 del 2003 establece que constituye falta disciplinaria Grave: 1. Asistir al trabajo en estado de embriaguez y 2. Asistir al trabajo bajo los efectos de estupefacientes, siempre que dicha conducta no se reitere más de dos veces, tal como se desprende del contenido de la norma y de la sentencia:

**Artículo 48. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:  
(...)

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

**Quando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. (...)**

Mediante Sentencia C-252 del 25 de marzo del 2003, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Córdoba Triviño, la Sala Plena de la Corte Constitucional, examinó la constitucionalidad, entre otros, del numeral 48 del

25A



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

artículo 48 de la Ley 734 del 2002 y declaró su exequibilidad, en los siguientes términos:

Como puede advertirse, se trata de un enunciado normativo que comprende varias reglas de derecho. Éstas se pueden diferenciar de acuerdo con tres referentes: La conducta del sujeto disciplinable, el lugar de comisión de ese comportamiento y la reincidencia en él.

Desde el punto de vista de la conducta, en ese enunciado se hacen referencias al consumo de sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, al hecho de colocarse en estado de embriaguez y al hecho de colocarse bajo el efecto de estupefacientes. Desde el punto de vista del lugar de comisión de la conducta, se hacen referencias al sitio de trabajo y a lugares públicos. Y desde el punto de vista de la reincidencia en el comportamiento, en dos de las hipótesis planteadas aquella constituye un factor para determinar el carácter grave o gravísimo de la conducta.

De acuerdo con ello, si se sigue un orden lógico para la formulación de las reglas jurídicas contenidas en el enunciado normativo demandado, éstas se pueden formular de la siguiente manera:

**A. Son faltas graves:**

1. Asistir al trabajo en estado de embriaguez.
2. Asistir al trabajo bajo el efecto de estupefacientes.

**B. Son faltas gravísimas las siguientes:**

1. Consumir en el sitio de trabajo sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica.
2. Consumir en lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica.
3. Asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez.
4. Asistir al trabajo en tres o más ocasiones bajo el efecto de estupefacientes.

(...)

Por lo tanto, como se respeta el fundamento constitucional de la imputación disciplinaria, se declarará la exequibilidad de las reglas de derecho de acuerdo con las cuales:

**A. Son faltas graves:**

1. Asistir al trabajo en estado de embriaguez.

258.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )

30 ABR. 2015

# 00966

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

2. Asistir al trabajo bajo el efecto de estupefacientes.

30 ABR. 2015

(...)

Por lo tanto, dada su compatibilidad con los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria, la Corte declarará la exequibilidad de las siguientes reglas jurídicas contenidas en el enunciado normativo demandado:

B. Son faltas gravísimas las siguientes:

3. Asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez.

4. Asistir al trabajo en tres o más ocasiones bajo el efecto de estupefacientes

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI- de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

**6.4 Ilícitud sustancial, Calificación de la falta y graduación de la culpabilidad**

Es claro para este Despacho que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI- de la Aeronáutica Civil, el 16 de diciembre del 2011, se presentó a su sitio de Trabajo en estado de embriaguez y bajo los efectos de cannabinoides, situación que está contemplada como falta disciplinaria grave en el inciso 2º del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002<sup>1</sup> y representa un desconocimiento a la política de prevención y control del consumo de sustancias psicoactivas adoptada por la Aeronáutica Civil a través de Resolución 03478 del 2010 y del compromiso que tienen los servidores públicos de la AEROCIVIL con la entidad,

<sup>1</sup> Conforme a interpretación realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-252 del 2003, cuando analizó la exequibilidad del numeral 48 del artículo 48 del CDU.

259.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

#00966 )



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 0759 del 2008, por medio de la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y que implica la vulneración del deber establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002: *“cumplir los deberes consagrados en los reglamentos y los manuales de funciones”*.

Es sustancialmente antijurídico el comportamiento cuestionado al disciplinado, porque el mismo ha sido tipificado en forma taxativa como falta disciplinaria grave por el propio legislador (inciso 2º del artículo 48 del CDU) y dentro de la Aeronáutica representa el desconocimiento de una de las políticas administrativas más representativas de la entidad. La antijuridicidad del comportamiento cuestionado se observa en el incumplimiento de la función a que se vio abocado el disciplinado, dado a que el estado en que se presentó a laborar el 16 de diciembre del 2011, no le permitió desarrollar su función en el Grupo de Atención al Ciudadano –ADI-, específicamente, las labores de ventanilla ocasionando inconvenientes a la función administrativa por la recarga de trabajo que debieron soportar los demás servidores que ese día laboraban en ventanilla del Grupo ADI. Además, el efecto negativo que produjo en sus compañeros de trabajo y demás servidores de la entidad al ver al señor [REDACTED] en el estado en que se presentó en la fecha en cuestión.

Por otra parte, este Despacho no advierte la configuración de alguna causal de exclusión de responsabilidad que justifique el actuar reprochado al señor [REDACTED] así las cosas, la conducta del señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el



260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015



( 4 0 0 9 6 6 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>2</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

El señor [REDACTED], Auxiliar V grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI, de la Aeronáutica Civil, con el comportamiento desplegado el 16 de diciembre del 2011, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, los artículos 7 y 9 numerales 1 y 7 de la Resolución No. 03478 del 8 de julio de 2010, y el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y está incurso en la falta grave descrita en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 734, la cual, de conformidad con la interpretación que de la norma dio la Corte Constitucional en la Sentencia C-252 del 2003, determinó que los servidores públicos incurrirán en falta grave cuando: 1. Asistan al trabajo en estado de embriaguez y 2. Asistan al trabajo

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

261



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



( 00966 ) 30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

bajo los efectos de estupefacientes. Teniendo en cuenta esta tipificación específica realizada por el legislador y por la Corte Constitucional, este Despacho en el pliego de cargos formulado el 28 de enero del 2015, calificó provisionalmente la falta reprochada al disciplinado como Grave, calificación que por las mismas razones se mantendrá en forma definitiva.

De otra parte, en el pliego de cargos se le imputó al señor [REDACTED] la falta disciplinaria a título de DOLO, graduación que persistirá en la presente decisión, en la medida en que el comportamiento a él reprochado reúne los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con respecto al primer elemento, el acervo probatorio demuestra que el investigado tenía conocimiento de que no puede presentarse en estado de embriaguez, ni bajo los efectos de estupefacientes a su sitio de trabajo, por el compromiso adquirido con la Institución para dar cumplimiento a la política de prevención y control de sustancias psicoactivas adoptada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a través de Resolución N° 03478 de 2010, dado que dicha norma interna es de amplio conocimiento por todos los funcionarios de la AEROCIVIL y por sus contratistas. De conformidad con dicha Resolución, en cualquier momento la Aeronáutica puede tomar muestras a funcionarios y contratistas para verificar el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, tanto en el Nivel Central, como en las Direcciones Aeronáuticas Regionales, probabilidad que raya con la certeza de la toma de la muestra, si físicamente resulta evidente que el servidor puede estar afectado por dichas sustancias, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que por el estado en que se presentó el señor [REDACTED] a laborar a la Oficina de

262



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 00966 )

30 ABR. 2015

**"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012"**

Atención al Ciudadano –ADI-, el 16 de diciembre del 2011, esto es, tambaleándose, sin coordinar sus ideas y con señas amplias de sueño, era seguro que se le practicarían las pruebas para el control de sustancias psicoactivas.

En cuanto al segundo elemento del dolo, las pruebas señalan que el investigado desplegó su conducta con plena voluntad, toda vez, que conociendo la prohibición y a sabiendas de que en la U.A.E. Aeronáutica Civil a través de la Resolución N° 03478 de 2010 expedida por el Director de la Aeronáutica Civil, adoptó el Programa de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas, para verificar que los lugares de trabajo en Aeronáutica Civil, estuvieran libres de consumo de alcohol y demás sustancias psicoactivas, se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Aeronáutica Civil, donde labora, en un "estado poco usual" en el que era evidente estaba afectado por sustancias ajenas a su organismo que no le permitían coordinar sus movimientos y sus ideas. De donde se desprende que su comportamiento estuvo presidido de la intención de desconocer sus deberes funcionales de respeto por la normatividad interna.

**6.5 Dosificación de la sanción**

Teniendo en cuenta que al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano –ADI- de la Aeronáutica Civil, se le encontró responsable por asistir a su sitio de Trabajo en estado de embriaguez y bajo los efectos de estupefacientes (cannabinoides), el 16 de diciembre del 2011, sin justificación alguna, y dado que la conducta fue calificada en forma definitiva como FALTA GRAVE y se



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00966

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

le imputó a título de DOLO, es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL, en los términos que establece el numeral 2º del artículo 45 del CDU.

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 del 2002, el término de suspensión y de inhabilidad especial se graduará teniendo en cuenta: 1) Que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente, durante los últimos cinco (5) años (literal a), tal como se desprende de los certificados de antecedentes Fiscales y Disciplinarios obrantes a folios 233-234, 2) Por el alto desempeño laboral del disciplinado en su puesto de trabajo (literal b), el cual se desprende de los puntajes obtenidos en la evaluación del desempeño de mes de febrero de los años 2011, 2012 y 2013 y la calificación de excelencia dada por su jefe inmediato en declaración rendida ante esta dependencia, 3) Porque el disciplinado se ha comprometido con el seguimiento realizado por Salud Ocupacional y no ha vuelto a incurrir en el comportamiento reprochado (literal f), y 4) Atendiendo a que el disciplinado no ocupa un cargo de nivel directivo o ejecutivo en la entidad (literal j). De acuerdo con los anteriores criterios este Despacho fija la sanción de suspensión e inhabilidad especial a que es acreedor el señor [REDACTED] en su límite inferior, es decir, por el término de UN (1) MES, con fundamento en los límites establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 46 de la Ley 734 del 2002.

264.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número 30 ABR. 2015

(00966)

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 28 de enero del 2015, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 6.3 y 6.4.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Atención al Ciudadano de la Aeronáutica Civil, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el termino de **UN (1) MES**, en los términos que establece el numeral 2º del artículo 45, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo, específicamente en el numeral 6.5.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente fallo al Disciplinado, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002.

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número 30 ABR. 2015

#00966

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-011-2012”**

**CUARTO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

30 ABR. 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Ruta electrónica Documentos/autos aeronáutica civil/fallo primer instancia/DIS-01-011-2012 RESOLUCIÓN